

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: RR.IP.2660/2019

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ1

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.2660/2019, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de REVOCAR la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO			2
ANTECEDENTES			3
CONSIDERANDOS			5
I. COMPETENCIA			5
II. PROCEDENCIA			6
a) Forma			6
b) Oportunidad			6
c) Improcedencia			7
III. ESTUDIO DE FONDO			8
a) Contexto			8
b) Manifestaciones	del	Suieto	9

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Obligado

c) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
d) Estudio de Agravios	10
Resuelve	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



ANTECEDENTES

I. El cinco de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0105000239919, la cual consistió en que se le informara lo siguiente:

"Con fecha 01 de marzo del 2019 se solicitó información pública con número de folio 0105000095019 de la Dra. María Teresa de Jesús Soria Hernández obteniéndose respuesta a través de la Dirección General de Administración, y Finanzas con oficio SEDUVI/DGAF/406/2019 donde refiere que la Dra. Soria Hernández en el punto No. 1 tiene título profesional de médico cirujano expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, y en el punto 2 mencionan que tiene una especialidad médica de médico cirujano, por lo cual solicito el número de cédula profesional de especialidad ya que solo proporcionan el número de cédula profesional de licenciatura de médico general." (sic)

II. El diecinueve de junio, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó la respuesta correspondiente a través del oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4415/2019, informando lo siguiente:

"Al respecto, la Dirección General de Administración y Finanzas en la SEDUVI, informa que, de las documentales que obran en el expediente laboral de la C. María Teresa de Jesús Soria Hernández, se desprende que su número de Cédula Profesional de la Licenciatura como Médico Cirujano es 68700046." (sic)

III. El veinticinco de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado señalando de manera medular lo siguiente:

"...de acuerdo al documento PDF, que emite el sistema Infomexdf, el cómputo de los nueve días hábiles para respuesta vencían el 18 de junio de 2019, y la respuesta fue notificada el 19 de junio de 2019 a las 16:24 horas.

Si bien se emitió una respuesta, esta no atendía lo solicitado, con ello vulnerando mi derecho de acceso..., se indica en mi petición que requiero el número de

info

cédula profesional de especialidad y no información que ya fue proporcionada en la solicitud con folio 0105000095019, tratando de engañar con su respuesta toda vez que mi petición es clara y precisa.

. . .

Asimismo, se de vista al Órgano de Control Interno por incurrir en éste tipo de prácticas que se han vuelto recurrentes vulnerando el derecho de acceso a la información pública de la Ciudadanía, lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 264..." (sic)

IV. El tres de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5286/2019 de fecha veinticuatro de julio, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el cinco de agosto, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos.

VI. Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado, realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos.

info

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente, consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y

EXPEDIE

X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ainfo

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó

admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y

237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión", se

desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el

cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es

decir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, según se observó de las

constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la

respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado

que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de junio, por lo que, el

plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de junio al

diez de julio de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue

presentado en tiempo, ya que se interpuso el veinticinco de junio, es decir, al

tercer día del inicio del cómputo del plazo aludido.

info

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en

el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido

por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se

observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio número

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5286/2019 de veinticuatro de julio, realizó diversas

manifestaciones a manera de alegatos, e invocó la actualización de la causal de

sobreseimiento determinada por la fracción III, del artículo 249 de la Ley de

Transparencia, al haber sido atendido la solicitud en tiempo y forma.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las

manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o

exista notificación de información adicional al recurrente que atienda su

solicitud; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y

sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con

señalar la actualización de sobreseimiento para que se actualice la causal, sin

haber proporcionado información que atienda a la solicitud y haber constancia

de su debida notificación agregada en autos.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del

sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del

Sujeto Obligado cuyo acto es recurrido, el cual tiene la obligación de exponer

las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

info

del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y

acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, que en el

presente caso supondría la atención a la solicitud, realizando la entrega de

lo requerido, a través del medio elegido para tales efectos, lo cual no

aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo

de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto

Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de

sobreseer en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó: "Con fecha 01 de marzo del 2019 se solicitó

información pública con número de folio 0105000095019 de la Dra. María

Teresa de Jesús Soria Hernández obteniéndose respuesta a través de la

Dirección General de Administración, y Finanzas con oficio

SEDUVI/DGAF/406/2019 donde refiere que la Dra. Soria Hernández en el punto

No. 1 tiene título profesional de médico cirujano expedido por la Universidad

Nacional Autónoma de México, y en el punto 2 mencionan que tiene una

especialidad médica de médico cirujano, por lo cual solicito el número de cédula profesional de especialidad ya que solo proporcionan el número de cédula

profesional de licenciatura de médico general." (sic)

A lo que el Sujeto Obligado informó que, de las documentales que obran en el

expediente laboral de la servidora público de interés del recurrente se advirtió el



número de Cédula Profesional de la Licenciatura como Médico Cirujano, mismo que fue proporcionado mediante la respuesta impugnada.

- **b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:
 - Que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado realizó todas las gestiones necesarias para proporcionar la respuesta correspondiente a la solicitud de información interpuesta por el recurrente, a efecto de garantizar su derecho al acceso a la información pública.
 - De los anexos que se remitieron a través de dichas manifestaciones, se puede advertir que las mismas consisten en las gestiones que la Unidad de Transparencia realizó para la atención de la solicitud, de acuerdo a sus atribuciones y conforme a la normativa que le es aplicable, con base en la información proporcionada por las áreas competentes.
 - Que de acuerdo con el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la
 Universidad Nacional Autónoma de México, los egresados obtienen el
 título como Licenciatura Médico Cirujano, por tanto, no es una
 especialidad sino más bien, el nombre del título de los estudiantes que
 acreditaron cabalmente todos los requisitos impuestos por la Facultad de
 Medicina. Lo cual se puede consultar en el vínculo:
 http://oferta.unam.mx/planestudios/medicina-fmedicina-planestudio13.pdf
 - Que el área responsable, es decir la Dirección General de Administración y Finanzas, cometió un error involuntario al describir la Licenciatura de Médico Cirujano como una especialidad, sin que ello implique que se

Ainfo

haya actuado con mala fe, dolo o con intención de violentar su derecho humano de acceso a la información pública del recurrente; por ello no se

cuenta con ninguna referencia acerca de una Especialidad Médica de la

persona de interés del recurrente.

• Que si bien la Unidad de Transparencia no realizó la notificación de la

respuesta en el plazo determinado por la Ley de Transparencia al

Sistema Electrónico INFOMEX, no se vulneró el derecho de acceso del

recurrente puesto que el 19 de junio se emitió respuesta puntual y

completa con la información recabada por la Unidad Administrativa

responsable en emitirla, es decir la Dirección General de Administración

y Finanzas.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato

denominado "Acuse de recibido de recurso de revisión" el recurrente se

inconformó con la respuesta, señalando que la misma fue emitida fuera de

tiempo y no fue proporcionada la información requerida, por lo que deberá de

darse vista al Órgano de Control Interno por incurrir en éste tipo de prácticas.

Único Agravio.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso

inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso a) -Contexto-, de la

presente resolución, el recurrente solicitó se informara el número de cédula

profesional de especialidad de la Servidora Público de su interés.

En este sentido, en primer lugar, es necesario realizar las siguientes

precisiones:

Ainfo

• La solicitud del recurrente se basa en información que señala le fue

proporcionada en respuesta al folio número 0105000095019, ya que el

Sujeto Obligado informó que la Dra. Soria Hernández, tiene título

profesional de médico cirujano expedido por la Universidad Nacional

Autónoma de México, y que tiene una especialidad médica de médico

cirujano, por lo cual solicitó a través del folio de nuestro estudio, se le

proporcionara el número de cédula profesional de dicha especialidad, ya

que en esa respuesta, sólo proporcionaron el correspondiente a la

licenciatura de médico general.

De lo anteriormente expuesto, es dable advertir que con base en la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado a un folio diverso, el recurrente solicitó se le

informara el número de cédula profesional de la especialidad de la Servidora

Público de su interés, por lo cual, si bien el presente estudio se limitará a la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado al folio 0105000239919, es claro que

lo referido por el recurrente respecto a su solicitud -folio 0105000095019-,

resulta vinculatorio con la actuación del Sujeto Obligado y de ahí que emanara

la solicitud y el recurso que estudiaremos en los párrafos subsecuentes.

En este sentido, y con el objeto de apoyar nuestro estudio de fondo, de la

búsqueda realizada al folio de solicitud número 0105000095019, señalado por

el recurrente en su solicitud, se advirtió que con fecha veintidós de febrero el

recurrente solicitó se informara:

"Solicito la siguiente información de la Dra. María Teresa de Jesús Soria Hernández: Licenciatura y especialidad médica en caso de tenerla con número

de cédulas profesionales, Fecha de ingreso e inicio de labores en la SEDUVI de



acuerdo a la contratación, Tipo de nombramiento, Funciones que debe desempeñar, Horario de atención, tipo de plaza (a que nomina pertenece) o tipo de contratación, salario y si el puesto que desempeña está autorizado en el catálogo de puestos de la SEDUVI y de ser así si cubre el perfil y si se le realizo el proceso de reclutamiento y selección y si los exámenes fueron aprobados." (sic)

A lo que el Sujeto Obligado informó en fecha primero de marzo, a través del oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1605/2019, lo siguiente:

Asunto: Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública 0105000095019.

En respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000095019 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Solicito la siguiente información de la Dra. Maria Teresa de Jesús Soria Hernández: Licenciatura y especialidad médica en caso de tenerla con número de cédulas profesionales, Fecha de ingreso e inicio de labores en la SEDUVI de acuerdo a la contratación, Tipo de nombramiento, Funciones que debe desempeñar, Horario de atención, tipo de plaza (a que nomina pertenece) o tipo de contratación, salario y si el puesto que desempeña esta autorizado en el catalogo de puestos de la SEDUVI y de ser asi si cubre el perfil y si se le realizo el proceso de reclutamiento y selección y si los exámenes fueron aprobados." (SIC)

Me permito informarle que, la Dirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SEDUVI/DGAF/406/2019, informa que de acuerdo a la documentación que obra en el expediente laboral de la Dra. María teresa de Jesús Soria Hernández, se proporciona la siguiente información.

- Licenciatura: Título Profesional de Médico Cirujano expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- 2. Especialidad médica: Médico Cirujano.
- 3. Número de Cédula Profesional: 6870046
- 4. Fecha de Ingreso e inicio de labores: 01 de febrero de 2019
- Tipo de nombramiento y Tipo de plaza: Personal contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios.
- Funciones que desempeña: Proporcionar Atención médica de primer nivel, al personal que labora en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- 7. Horario de atención: de 8:30 hrs a 18:30 hrs, de lunes a viernes.
- 8. Tipo de Contratación: Honorarios Asimilares a Salarios.

info

Ahora bien, es a través de la solicitud con número de folio **0105000095019**, y en relación a la respuesta anteriormente citada únicamente para dar claridad a nuestro estudio, que el recurrente solicitó al Sujeto Obligado informara el número de cédula profesional de la especialidad médica señalada en la respuesta citada.

En ese contexto, el Sujeto Obligado informó:

"Al respecto, la Dirección General de Administración y Finanzas en la SEDUVI, informa que, de las documentales que obran en el expediente laboral de la C. María Teresa de Jesús Soria Hernández, se desprende que su número de Cédula Profesional de la Licenciatura como Médico Cirujano es 68700046." (sic)

Lo cual, resulta en un actuar carente de congruencia, y no da certeza en su actuar.

En efecto, pese a que la solicitud del recurrente es clara al requerir el número de la cedula de especialidad de la servidora público de su interés, y que dicho sea de paso, tal especialidad fue informado por el propio Sujeto Obligado en una respuesta a un folio diverso, se limitó a proporcionar información que ya se había proporcionado y que no encuentra relación con lo requerido por el recurrente.

Y es hasta las manifestaciones a manera de alegatos que señaló que el área responsable, es decir la Dirección General de Administración y Finanzas, cometió un error involuntario al describir la Licenciatura de Médico Cirujano como una especialidad, sin que ello implicara que se haya actuado de mala fe, dolo o con intención de violentar su derecho humano de acceso a



la información pública del recurrente, por lo que no se cuenta con ninguna referencia acerca de una Especialidad Médica de la persona de interés del recurrente; sin que tal etapa se encuentre diseñada para realizar aclaraciones o subsanar omisiones de la respuesta primigenia, por lo que dicha información debió proporcionarse al recurrente para efectos de dar claridad y certeza a la originalmente proporcionada, sin que en la especie aconteciera.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado omitió lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

. .

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se

info

contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴.

En virtud de lo analizado, es dable concluir que el **único agravio** hecho valer por la recurrente resultó **FUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado emitió una respuesta que no guarda relación con lo solicitado, y es hasta las manifestaciones a manera de alegatos que realizó las aclaraciones pertinentes, lo cual no generó certeza en su actuar, ya que dichas aclaraciones debieron hacerse del conocimiento de la recurrente en la respuesta correspondiente, por lo que su actuar careció de congruencia y exhaustividad.

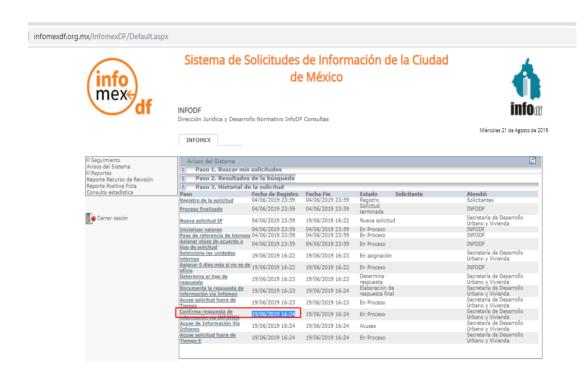
No pasa por alto para éste órgano garante, que el agravio esgrimido por el recurrente también versó sobre la emisión de la respuesta impugnada fuera del plazo establecido por la Ley de Transparencia, y de lo cual, debe señalarse lo siguiente:

De la consulta dada al Sistema Electrónico INFOMEX se observó que el recurrente interpuso la solicitud de nuestro estudio en fecha cuatro de junio, por lo que el plazo para emitir la respuesta correspondiente, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, **corrió del cinco al diecisiete de junio**, dado que el Sujeto Obligado no generó el paso de ampliación del plazo aludido. Sin embargo, del sistema referido se pudo advertir que la respuesta en efecto,

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



fue notificada al recurrente en fecha diecinueve de junio, como se observa a continuación:



En consecuencia, es claro que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, tal y como lo señaló el recurrente en su agravio, fue emitida fuera del plazo establecido por la Ley de Transparencia, por lo que se recomienda que en futuras ocasiones la atención a las solicitudes de acceso a información, se realicen de conformidad a los términos establecidos por la Ley, para efectos de evitar dilaciones innecesarias en la atención de las mismas.

Finalmente, sobre la petición del recurrente respecto a la vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, debe señalarse que se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia que considere procedente, dado que la vía invocada se trata de una materia distinta a la que protege y garantiza la Ley de Transparencia y competencia de este órgano garante.

Ainfo

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

• De forma fundada y motivada atienda la solicitud del recurrente,

informando el número de cédula de especialidad de la servidora público

de su interés.

• En caso de no contar con dicha información, a efecto de crear certeza en

su actuar, en apego a los principios de transparencia y máxima

publicidad, realice las aclaraciones conducentes a través de la Unidad

administrativa competente señalando de manera puntual si la servidora

público de interés del recurrente, cuenta con estudios de especialidad o

no, y en su caso, proporcione la cédula correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá

notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de

tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta

efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244,

último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores

públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

Ainfo

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este

Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento

a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos

de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

ainfo

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en

términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO